

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 298

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-04-002-2023-00038-01
RAD. INTERNO: 2023-00175
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: ANGIE PAOLA VILLAREAL MARÍN actuando como agente oficiosa de su hijo C.A.S.V.
ACCIONADAS: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD ARAUCA Y OTROS

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca, contra la sentencia de marzo 22 de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Arauca¹, que amparó de los derechos fundamentales del niño C.A.S.V.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela² la señora ANGIE PAOLA VILLAREAL MARÍN manifestó, que su hijo C.A.S.V. viene siendo asistido medicamente debido a «*hipoacusia conductiva, obesidad no especificada, otras displasias mamarias benignas, otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares, hiperactividad, y sospecha de déficit cognoscitivo*», razón por la cual los médicos tratantes le ordenaron valoración por *Neurología Pediátrica*, y por pertenecer a la Regional 5 fue remitido a la ciudad de Bucaramanga con restricción de transporte terrestre.

¹ Dra. Laura Janeth Ferreira Cabarique

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 5 Fls. 1 a 4.

Explicó, que la autorización para la cita venció y debió ser renovada, siendo radicadas solicitudes de transporte aéreo el 7 de febrero y el 1º de marzo de 2023 sin obtener respuesta de la accionada.

Corolario a lo anterior, solicitó la protección del derecho fundamental a la salud de su hijo C.A.S.V., para que se ordene a la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional adquiera y compre los tiquetes aéreos de la ruta Arauca – Bucaramanga – Arauca, para que el menor pueda asistir a la cita de valoración por *Neurología Pediátrica, Nefrología Pediátrica y Endocrinología Pediátrica*.

Con el objeto de sustentar sus pretensiones aportó: solicitudes de febrero 7 y marzo 1º de 2023 para la radicación de los tiquetes aéreos³, remitidas al correo deara.radicacion@policia.gov.co; historia clínica y órdenes médicas de MEDYTEC IPS de marzo 19 de 2021⁴; orden de remisión para *consulta de primera vez por especialista en neurología pediátrica* de abril 1º de 2021⁵; orden de interconsulta y remisión para las *especialidades de psicología y endocrinología pediátrica* de abril 10 de 2021⁶; orden para aplicación de *prueba neuropsicológica* de julio 17 de 2021⁷; autorización de la Dirección de Sanidad militar de julio 21 de 2021⁸ para *valoración de neuropediatría*; historia clínica pediátrica; solicitud de exámenes y planes de manejo de septiembre 17 de 2021 y julio 5 de 2022⁹, donde se remite a *valoración por endocrinología pediátrica, neurología pediátrica y cirugía pediátrica* con la anotación "*paciente que debe asistir a control con endocrinología para lo cual debe viajar por avión*"; orden de interconsulta por la especialista de *neurología pediátrica*, fechada julio 18 de 2022¹⁰; autorizaciones de la Dirección de Sanidad militar para *seguimiento de endocrinología pediátrica y consulta por primera vez para nefrología pediátrica* de septiembre 10 de 2022¹¹; historia clínica del Hospital Materno Infantil San Luis S.A. de septiembre 29 de 2022¹²; orden y autorización de servicios de la Dirección de Sanidad militar para *ecocardiograma transtorácico*, expedidas en enero 21 y 26 de 2023¹³, y; recibo de la clínica Meisel SAS de febrero 17 de 2023¹⁴.

³ Cdno digital del Juzgado Ítem 5 Fls. 5 a 8

⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 1 a 8

⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 9 y 10

⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 14 a 16

⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 11

⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 12 y 13

⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 17 a 25

¹⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 29

¹¹ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 35 y 36

¹² Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 30 a 34

¹³ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fls. 27 y 28

¹⁴ Cdno digital del Juzgado Ítem 4 Fl. 26

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 7 de marzo de 2023¹⁵, Despacho que le imprimió trámite¹⁶ el 13 de marzo del año en curso y procedió a: (i) admitir la tutela contra la Policía Nacional - Dirección General de Sanidad Militar; (ii) vincular al Comando Departamental de Policía de Arauca - Área de Sanidad DEARA, a la Unidad Prestadora de Salud de la Policía de Arauca UPRES, a la Jefatura Regional de Aseguramiento en Salud No. 5 de la Policía Nacional y a la IPS MEDYTEC; (iii) decretar medida provisional de oficio, ordenando a la UPRES y a la Jefatura Regional de Aseguramiento en Salud gestionar las *consultas por primera vez con especialistas en neurología pediátrica, nefrología pediátrica, endocrinología pediátrica y valoración por cirugía pediátrica*, reprogramar las citas y procedimientos de ser necesario, y suministrar transporte aéreo y urbano, alojamiento y alimentación para C.A.S.V. y su acompañante; (iv) ordenar a la Unidad Prestadora de Salud de la Policía de Arauca garantice al menor el acceso a todos los servicios de salud requeridos, incluidos o no en el (PBS), que sean prescritos por el médico tratante, y; (v) correr traslado a las accionadas y vinculadas para que ejerzan su derecho de contradicción en el término de dos (2) días.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

1. MYT SALUD IPS S.A.S.¹⁷, manifestó, que el C.A.S.V. no tiene como IPS Primaria a MYT y pertenece al sistema especial de salud de la Policía Nacional, entidad competente para la autorización de viáticos y demás, por lo que solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. El Jefe de la Unidad Prestadora de Salud de Arauca de la Policía Nacional¹⁸, indicó, que la entidad ha garantizado los servicios médicos, medicamentos y solicitudes requeridas por el tutelante, por tanto, no procede la declaración de tratamiento integral; que C.A.S.V. ha recibido atención prioritaria al punto que han autorizado (48) solicitudes de servicios entre los años 2021 y 2023; que no existe orden o indicación del médico tratante vigente respecto al alojamiento, transporte urbano e interurbano y alimentación en la ciudad de remisión, y; que el transporte aéreo se autoriza con la solicitud de asignación de tiquetes.

¹⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 2

¹⁶ Cdno digital del Juzgado Ítem 6 Fls. 1 y 2.

¹⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 12 - Escrito e Ítem 11 - Anexos.

¹⁸ Cdno digital del Juzgado Ítem 14 - Escrito e Ítem 13 - Anexos.

Expuso que el progenitor de C.A.S.V. es servidor público y miembro activo de la Policía Nacional, a quien le asiste la obligación legal y deber de solidaridad frente a la salud de su hijo, ya que cuenta con la solvencia económica para sufragar dichos gastos.

Frente a la solicitud de medida provisional manifestó, que para el transporte aéreo se cuenta con partida presupuestal para asignar los tiquetes en las citas programadas; con respecto al hospedaje y alimentación indicó, que dichos servicios serán suministrados; en relación con el transporte interurbano emitió concepto favorable para la prestación de dicho servicio, y; en consecuencia solicita negar la acción de tutela por improcedente debido a la carencia actual del objeto por hecho superado, así como el levantamiento de la medida provisional por cuanto la Dirección de Sanidad -Unidad Prestadora de Salud Arauca UPRES no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Para soportar sus argumentos alegó¹⁹: autorización de servicios de salud emitidas por la Dirección de Sanidad al tutelante; programación de citas médicas de la Clínica Materno Infantil San Luis S.A.; certificados de ingresos del señor Stewart Sánchez Hinestroza (*padre del niño C.A.S.V.*), expedida por Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional; órdenes de compra de transporte terrestre fechadas 24 y 25 de agosto de 2021, y; órdenes de interconsulta y otros procedimientos emitidas por la Dirección de Sanidad.

3. El Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 5, antes Seccional Sanidad Santander, expresó, que es de su competencia acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud, siendo la Unidad Prestadora de Salud Arauca la encargada de garantizar la prestación de los servicios requeridos por el tutelante; que la Regional cuenta con contratación vigente con la Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de Bucaramanga desde diciembre 29 de 2022, generando las autorizaciones para "*consultas por primera vez con especialistas en nefrología pediátrica y endocrinología pediátrica*" el 6 marzo de 2023, y "*consulta por primera vez en neurología pediátrica y valoración por cirugía pediátrica*" el 16 de marzo de 2023; que se encuentran coordinando el traslado aéreo y urbano, alojamiento y alimentación para el accionante y su acompañante, y; solicitó, en aplicación del principio de confianza legítima, se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Indicó, además, que los servicios de transporte, alojamiento y alimentación se encuentran excluidos del Plan de Beneficios contemplados en el Acuerdo 002 de 2001; que el padre del tutelante, señor Stewart Sánchez Hinestroza, se encuentra activo en la Policía Nacional

¹⁹ Cdno digital del Juzgado Ítem 13.

percibiendo ingresos mensuales superiores a dos (2) S.M.L.M.V. y es propietario de un bien inmueble en Barranquilla, por lo que no cumple el criterio de incapacidad económica, amén que no se indicó ni soportó su carencia de recursos, razón por la cual, por principio de solidaridad dichos gastos deben ser asumidos por el núcleo familiar. Expuso, además, que la orden de tratamiento integral presume la negación de servicios a futuro, y; que los procedimientos e insumos no POS deben tramitarse ante Comité Técnico Científico, en igualdad con los demás afiliados al subsistema de salud de la Policía Nacional.

Finalmente, solicitó negar la acción de tutela por carencia actual del objeto y/o hecho superado, y en caso de concederse el amparo, autorizar el recobro de los servicios no contemplados dentro del plan de beneficios ante el ADRES. Anexó²⁰ autorizaciones de los servicios referidos; consulta de propiedad de inmueble de la Superintendencia de Notariado y Registro; certificados de ingresos del señor Sánchez Hinestroza. En informe posterior de cumplimiento de medida provisional remitió Resolución No. 167 del 22 de marzo de 2023²¹, que reconoce el pago de las obligaciones por concepto de viáticos de alojamiento y alimentación en favor del niño C.A.S.V. y su acompañante.

4. Las demás vinculadas debidamente notificadas guardaron silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA²².

La instancia concluyó con fallo de marzo 22 de 2023 que amparó el derecho fundamental a la salud del accionante; ordenó a la Unidad Prestadora de Salud de Arauca suministrar los servicios complementarios de transporte aéreo, intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para el niño C.A.S.V. y su acompañante; declaró la carencia actual del objeto por hecho superado respecto a los servicios médicos solicitados; ordenó garantizar el tratamiento integral en favor de C.A.S.V., y; se abstuvo de pronunciamiento frente a la solicitud de recobro al ADRES.

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer los recuentos de rigor y citar jurisprudencia relacionada al caso, señaló el cumplimiento de la medida provisional a través de la autorización y agendamiento de los servicios especializados ordenados al accionante, declarando por tanto la carencia actual del objeto por hecho superado, y; advirtió que la UPRES garantiza el servicio

²⁰ Cdno digital del Juzgado Ítem 16 Fls. 12 a 26.

²¹ Cdno digital del Juzgado Ítems 18 y 19.

²² Cdno digital del Juzgado Ítem 20 Fls. 1 a 19

de transporte a solicitud del accionante y de acuerdo a la disponibilidad contractual, los que fueron peticionados ante la accionada.

Precisó que el niño C.A.S.V. es sujeto de especial protección constitucional, padece afectación en su salud, y en aras de prevenir que se agrave su actual estado por falta de tratamiento médico oportuno, ordenó garantizarle el tratamiento integral, así como los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante, atendiendo las indicaciones del médico tratante.

IMPUGNACIÓN²³

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, la Unidad Prestadora de Salud de Arauca manifestó que la entidad ha garantizado los derechos fundamentales de C.A.S.V., informando que compareció a cita de *neurología pediátrica y endocrinología pediátrica* con el suministro de transporte aéreo, y que las de *nefrología, cirugía pediátrica y consulta pediátrica por primera vez* están programadas para los días 3 y 15 de mayo de 2023, para las cuales cuenta con tiquetes aéreos expedidos y acceso a hospedaje y alimentación para él y su acompañante.

Precisó que en el escrito de tutela no se solicitó tratamiento integral, amén que no se consideró la capacidad económica del padre de C.A.S.V., como miembro activo y cotizante del régimen especial de salud, ni la acreditación de requisitos para ordenar el suministro de servicios complementarios. En consecuencia, solicitó revocar la orden impartida en los numerales 1º y 4º del fallo de primera instancia, para en su lugar negar por improcedente la atención integral ordenada.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca el 22 de marzo de 2023, conforme al art. 31 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez la Unidad Prestadora de Salud de Arauca UPRES indicó oponerse a la decisión.

La tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales

²³ Cdno digital del Juzgado Ítem 26 y 27.

fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a los derechos de la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente²⁴ y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad, consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta"*, y a continuación anotó:

"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS-²⁵". (Subraya la Sala)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de

²⁴Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

²⁵ Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente**²⁶ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"27 (Resalta la Sala)*

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: **"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)"**²⁸ *que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios."*

En referencia a las patologías insuperables, catastróficas, degenerativas o crónicas, dijo la Corte en la sentencia T-056 de 2015, que siendo que tales enfermedades exponen a las personas a afrontar situaciones que atentan contra su dignidad humana, **"la atención integral comprende el suministro de todos los implementos, accesorios, servicios e insumos que requiera el paciente para afrontar la enfermedad sin menoscabar su dignidad, cuando por falta de recursos económicos no pueda asumir su costo. En este sentido la jurisprudencia ha reiterado que se debe prestar un servicio que permita la existencia de la persona enferma en unas condiciones dignas de vida"**. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado en que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

2. Régimen especial del sistema de seguridad social en salud aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, de la Policía Nacional y a sus beneficiarios.

La Corte Constitucional en sentencia T-1065 de 2012, dijo, que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en La Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de la Fuerza

²⁶ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

²⁷ Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

²⁸ Cabe reiterar que como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011 el *principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.*

Pública ni de la Policía Nacional, quienes gozan de un régimen especial que tiene algunas particularidades concretas, según lo establece el Decreto Ley 1795 de 2000 "*por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional*", para el cumplimiento de la misión de prestar el servicio público esencial en salud a sus afiliados y beneficiarios, destacando posteriormente sobre el tema:

"En la Sentencia T-210 de 2013, la Corte explicó que las autoridades que conforman el sistema especial de salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional tienen los siguientes límites al regular el plan de servicios: "(i) que los derechos en salud contengan beneficios y condiciones superiores a los que rigen para los demás afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la dicha ley y, a su vez, (ii) en ningún caso, consagren un tratamiento discriminatorio o menos favorable al que se otorga a los afiliados al sistema integral general"²⁹.

(...)

*En conclusión, el legislador al regular el Sistema General de Salud reconoció la existencia de modelos especiales de atención, por ejemplo el Sistema de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. **La Corte Constitucional ha precisado que los servicios de salud en esos sistemas excepcionales no pueden ser inferiores al modelo general de atención. Así mismo, ha advertido que las reglas de justiciabilidad del derecho a la salud se aplican a todos los sistemas de salud.**"³⁰*

De allí que todas las personas que hacen parte de las fuerzas militares y de policía en sus distintas categorizaciones (*personal activo, retirado, pensionado o beneficiarios*), tienen derecho a recibir la prestación efectiva que de tales servicios requieran en aras de atender las patologías que afecten su vida e integridad personal, a través de las diferentes instituciones que integran el Sistema Especial de Seguridad Social en Salud para las Fuerzas Militares y Policiales, en iguales o mejores condiciones que las dispensadas por las prestadoras creadas en virtud de la Ley 100 de 1993.

Sin lugar a dudas queda perfectamente decantado el derecho que tiene todo miembro de la Fuerza como sus beneficiarios de recibir toda la atención que en materia de salud llegare a requerir, como consecuencia de patologías que lo afecten.

La Resolución 5644 de diciembre 10 de 2019, expedida por la Policía Nacional de Colombia, define la estructura orgánica interna y las competencias de la Dirección de Sanidad para el aseguramiento, administración y prestación de servicios de salud integral y efectivo a sus usuarios; estructura que, a través de la Subdirección de Sanidad³¹, cuenta con el área de Gestión de Aseguramiento en Salud³², donde se ubican las Regionales de Aseguramiento en

²⁹ Sentencia T-594 de 2006.

³⁰ Sentencia C-644 de 2014

³¹ Res. 05644/19. Art. 14.

³² *Ibíd.* Art. 16 y 41.

Salud³³ como dependencias desconcentradas encargadas de acompañar, verificar y controlar a las Unidades Prestadoras de Salud, y que para el caso que nos ocupa corresponde a la Regional de Aseguramiento No. 5³⁴, con sede en Bucaramanga, la cual comprende los departamentos de Santander, Norte de Santander y Arauca.

En el área de Gestión de Prestación de Servicios de Salud³⁵, que integra las Unidades Prestadoras de Salud³⁶, recae el deber de garantizar la prestación del servicio de salud en su zona de influencia, que para el caso corresponde a la Unidad Prestadora de Salud de Arauca, con Sede en Arauca.

4. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora ANGIE PAOLA VILLAREAL MARÍN, quien actúa como agente oficiosa de su hijo C.A.S.V., interpuso acción de tutela contra la Unidad Prestadora de Salud de Arauca UPRES, en procura que le autoricen y materialicen los gastos de transporte aéreo para valoración de *Neurología Pediátrica, Nefrología Pediátrica y Endocrinología Pediátrica*, ordenadas en favor del actor.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se tiene, que: (i) el niño C.A.S.V. padece «*hipoacusia conductiva, sin otra especificación, otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares, obesidad extrema con hipoventilación alveolar, otras displasias mamarias benignas, hiperactividad*»; (ii) se encuentra afiliado a la Unidad Prestadora de Salud de Arauca en calidad de beneficiario de su señor padre Stewart Sánchez Hinestroza, quien es miembro activo de la Policía Nacional; (iii) el 5 de julio de 2022 el médico tratante le ordenó valoración por *endocrinología pediátrica, neurología pediátrica, nefrología pediátrica y cirugía pediátrica*, que fueron autorizadas el 6, 16 y 17 de marzo de 2023 por la Dirección de Sanidad³⁷, que no se prestaron efectivamente en razón al no reconocimiento de los servicios complementarios; (iv) asumido el conocimiento de la tutela el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, mediante providencia del 22 de marzo de 2023, amparó el derecho fundamental a la salud de C.A.S.V., ordenando el suministro de servicios complementarios y tratamiento integral; (v) la decisión generó la inconformidad de la Unidad Prestadora de Salud

³³ Ibídem. Art. 22, 38 y 39.

³⁴ Ibídem. Art. 40.

³⁵ Ibídem. 05644/19. Art. 23

³⁶ Ibídem. 05644/19. Art. 28 y 49.

³⁷ Cdno digital del Juzgado Ítem 13. Fls. 2 a 9.

de Arauca, quien la impugnó solicitando revocar las órdenes impartidas en los numerales 1º y 4º, y negar por improcedente la atención integral ordenada.

2.1. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "*caería en el vacío*"³⁸.

Entre sus diversas manifestaciones, se presenta el *hecho superado*³⁹, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante⁴⁰, por la acción u omisión del obligado⁴¹.

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁴² lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁴³, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente⁴⁴:

«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda».

³⁸ Sentencia T-519 de 1992, reiterada en sentencias T-533 de 2009 y T-253 de 2012.

³⁹ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

⁴⁰ Sentencia SU-540 de 2007: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela".

⁴¹ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

⁴² Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴³ Sentencias T-533 de 2009.; T-585 de 2010; SU-225 de 2013. a

⁴⁴ Sentencia T-403 de 2018; SU-124 de 2018.

Así pues, no se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el cumplimiento de lo pretendido mediante la acción de tutela no atendió a una decisión voluntaria o espontánea sino al cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, los servicios complementarios para asistir a las consultas especializadas los días 5, 12, y 26 de abril de este año se prestaron por la UPRES en cumplimiento de la medida provisional decretada por la juez de primer grado en el auto admisorio del pasado 13 de marzo, pues el informe de cumplimiento permitió establecer que en virtud de la Resolución No. 167 del 22 de marzo de la presente anualidad se reconocieron viáticos de alojamiento y alimentación y se autorizaron gastos de transporte aéreo para el traslado del menor y acompañante hasta el 22 de ese mes⁴⁵, indicándose que a ello se procedía en razón a la orden impartida en la tutela.

En consecuencia, se revocará la declaratoria de carencia actual del objeto por hecho superado respecto a los servicios médicos solicitados, que sólo se prestaron efectivamente en virtud de la orden impartida en la medida provisional.

4.2. Del tratamiento integral.

Siendo que a través de la presente la tutela se pretende, que la Unidad Prestadora de Salud de Arauca UPRES garantice al accionante C.A.S.V. y a su acompañante transporte aéreo para asistir a las citas de *neurología pediátrica*, *nefrología pediátrica* y *endocrinología pediátrica*, que en el fallo de primera instancia se amparó, así como los servicios complementarios y el tratamiento integral, ha de considerarse, en primer lugar, lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

En primer lugar, el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo, que conforme la sentencia T-081 de 2019⁴⁶ depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la

⁴⁵ Cdno digital del Juzgado Ítem 18.

⁴⁶ Sentencias T-081 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-259 de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo y T-309 de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

Conforme a lo expuesto, esta Sala encuentra que el niño C.A.S.V. es sujeto de especial protección constitucional y padece de *"hipoacusia conductiva, obesidad no especificada, otras displasias mamarias benignas, otros trastornos del desarrollo de las habilidades escolares, hiperactividad, y sospecha de déficit cognoscitivo"*; el 5 de julio de 2022 el médico tratante le ordenó valoración por endocrinología pediátrica, neurología pediátrica, nefrología pediátrica y valoración por cirugía pediátrica, las cuales fueron autorizadas sólo hasta el 6, 16 y 17 de marzo de 2023 por la Dirección de Sanidad, y; la señora VILLAREAL MARÍN debió tramitar y renovar en distintas ocasiones las autorizaciones y consultas programadas por la mora en el suministro del transporte aéreo y la falta de la contratación con las IPS, para la atención médica de su hijo C.A.S.V., y;

De conformidad con lo expuesto, se concluye, que el actuar de la accionada ha sido negligente y dilatorio, pues más allá de lo materializado en virtud de la medida provisional no garantizó en un término razonable el suministro del transporte aéreo y los servicios e insumos requeridos por el niño C.A.S.V. y su acompañante para el tratamiento oportuno de sus diagnósticos.

En este orden de ideas, acertada resulta la orden de atención integral impartida por la juez de primera instancia, que por lo tanto se confirmará.

4.3. La obligación de suministrar los servicios de transporte, alojamiento, alimentación y acompañamiento.

La Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Igualmente, la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera para el acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha

resaltado que, en aquellos casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside⁴⁷.

Así las cosas, las entidades prestadoras de salud están llamadas a garantizar el servicio de transporte cuando los pacientes se encuentren en las siguientes circunstancias: "*(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la vida de la persona; (ii) que ni el paciente ni sus familiares cercanos tengan los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) que de no efectuarse la remisión se ponga en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*"⁴⁸. A lo anterior se ha añadido que: "*(iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención*"⁴⁹.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos necesarios para acceder a los servicios médicos pertinentes, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, el sistema de salud debe proveer los servicios respectivos, para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a barreras económicas.

En cuanto a la solicitud de autorización de un acompañante y el cubrimiento de los gastos de estadía, la jurisprudencia constitucional también ha precisado un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, esta Corporación ha dispuesto que la financiación de un acompañante procede cuando: "*(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado*"⁵⁰.

Corolario de lo anterior, debe reiterarse una vez más que en los casos en que el accionante afirme no contar con los recursos necesarios para sufragar los costos asociados a los servicios aludidos (*negación indefinida*), la Corte ha señalado que debe invertirse la carga de la prueba,

⁴⁷ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁸ Sentencia T-414 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴⁹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruera Mayolo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁵⁰ Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, y; T-069 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario⁵¹. Esto último es comprensible en el marco de la garantía efectiva del derecho fundamental a la salud, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder a los servicios médicos que requieran con urgencia.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, evento en el cual deberá ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

Se tendrá en cuenta bajo este panorama, que el niño C.A.S.V. ostenta la condición de beneficiario de su señor padre Stewart Sánchez Hinestroza, policía activo en el cargo de Patrullero, quien de conformidad con los desprendibles de nómina⁵² aportados devenga en promedio dos (2) S.M.M.L.V., situación que permite inferir que los familiares del actor C.A.S.V. no tienen la capacidad económica para cubrir los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, máxime cuando de los diagnósticos prescritos y la programación de los servicios médicos con la Clínica Materno Infantil San Luis S.A. de la ciudad de Bucaramanga los días 5, 12, y 26 de abril del 2023, se evidencia la necesidad de viajar de manera constante para la atención y tratamiento de las diversas patologías del actor.

En este caso, no puede pasarse por alto que, si bien la UPRES argumentó el suministro de los servicios complementarios para asistir a las «*consulta especializada de neurología, nefrología, endocrinología y cirugía pediátrica*» en la ciudad de Bucaramanga, tal circunstancia no excluye su negligencia porque a tal pedimento sólo accedió previa orden judicial.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación para C.A.S.V. y su acompañante, en razón a la falta de capacidad económica para asumir dichos gastos, y; sólo en caso de ser imprescindible su permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe suministrarle los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

⁵¹ Sentencia T-405 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escruería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, y; Sentencia T-683 de 2003, M.P. DR. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵² Cdno digital del Juzgado Ítem 13 Fls. 10 a 19

4.4. Conclusión

La Sala Revocará la declaratoria de carencia actual del objeto por hecho superado respecto a los servicios médicos solicitados, y confirmará en lo demás la sentencia impugnada, proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

En razón y mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA, SALA ÚNICA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la declaratoria de carencia actual del objeto por hecho superado respecto a los servicios médicos solicitados, y CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada, proferida el 22 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Arauca, de conformidad con las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada
En Compensatorio



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada